

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 101 00
DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede,² sería del caso proceder a fijar fecha y hora de audiencia de pruebas, según lo ordenado en audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2020, fijada para el día 20 de abril de 2020, la cual no pudo realizarse a raíz de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, de no ser porque en virtud del principio de economía procesal³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011, en tratándose de litigios de puro derecho, es viable en esta etapa procesal dictar sentencia anticipada:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;"⁴

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de audiencia inicial, conforme a las siguientes consideraciones.

1. De la audiencia inicial

En en audiencia inicial⁵ de 14 de noviembre de 2017 se realizó la etapa de saneamiento del proceso y se decidieron las excepciones previas, en donde se se declara probada la excepción de inepta demanda propuesta por el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 276 del expediente.

³ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

⁵ Ver folios 143 a 151 del expediente.

Expediente: 11001333400320170010100
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

apoderado de la DIAN; audiencia que continuó el 20 de septiembre de 2018,⁶ a raíz de la apelación presentada por parte demandante, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera revocó el auto emitido el 14 de noviembre de 2021 por medio del cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.⁷

Asimismo, el 10 de febrero de 2021 se llevó a cabo continuación de la audiencia inicial⁸, resolviendo lo correspondiente al saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación judicial, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Ahora bien, frente al decreto de pruebas, es menester señalar que en la referida audiencia inicial se incorporaron como probanzas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 26 a 49 del expediente, al igual que los antecedentes administrativos que solicitó la parte actora anexar, esto es, copia integral del expediente PT-2013-2015-49.⁹

Adicionalmente, según lo solicitado por la parte demandante, el Despacho en el marco del decreto de pruebas ordenó oficiar a la DIAN para que aportara copia de los autos comisorios por medio de los cuales los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Bogotá de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN en Bogotá procedieron a remitir las propuestas de valor de cada una de las guías de mensajería especializada relacionada en la Resolución 03-241-201-670-12-0537 de 27 de marzo de 2015, en el término de 20 días.¹⁰

Por otro lado, se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que en el término de 20 días aporte copia de cada una de las actas de hecho de la diligencia de reconocimiento de mercancía en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en las cuales se generaron las propuestas de valor relacionadas en el cuadro contenido en la Resolución No. 03-241-201-670-12-0537 de 27 de marzo de 2015, dentro del expediente PT-2013-2015-49.

Así las cosas, como quiera que el organismo demandado mediante oficios radicados el 5 de marzo de 2020¹¹ allegó la documental requerida¹² y como quiera que el Despacho evidenció allegar la misma, se procederá a incorporar con el valor legal que corresponda, los documental aportada en medio magnético, contenida a folios 209 a 275.

2. Pruebas parte demandada

⁶ Ver folios 159 a 162 del expediente.

⁷ Ver folios 5 a 10 del expediente.

⁸ Ver folio 194 del expediente.

⁹ Ver folio 196 del expediente.

¹⁰ Ver folio 196 a 197 del expediente.

¹¹ Ver folios 209 y 218 del expediente.

¹² Ver folios 209 a 275 del expediente.

Expediente: 11001333400320170010100
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Solicitó tener como prueba el expediente administrativo PT-2013-2015-49 con la contestación, documental incorporada en la audiencia de 10 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, el Despacho se considera que con la documental requerida a la demandada, la aportada por la parte demandante y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba de la demandante y demandada, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

Asímismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otros asuntos

Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2020,¹⁶ la apoderada de la parte actora allegó actualización de dirección para notificaciones procesales dentro de la actuación judicial, esto es, consultorialv1@hotmail.com para lo cual el Despacho procederá a realizar las correspondientes notificaciones a la dirección aportada, advirtiendo a la apoderada, que la dirección allegada debe coincidir con la contenida en el Registro Nacional de Abogados, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se **DISPONE**:

¹³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del Despacho).

¹⁴ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵ Artículo 201 A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...) (Se subraya)

¹⁶ Ver folios 282 a 284 del expediente.

Expediente: 11001333400320170010100
Demandante: Mar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes dentro de proceso de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

TECERO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201700138 00
Demandante: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Asunto: Aprueba oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados

Visto el informe secretarial², el Despacho procede a resolver sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La entidad demanda contestó dentro del término legal la demanda, planteó excepción previa, presentó demanda de reconvenición y formuló oferta de revocatoria directa del acto administrativo acusado en sede contenciosa administrativa.³

En ese orden de ideas, la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020 decidió por unanimidad aprobar la presentación de solicitud de oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, esto es, resoluciones 20152200054397 de 16 de septiembre de 2015; 20162200063367 de 1 de septiembre de 2016 y 20167200072817 de 29 de septiembre de 2016⁴, cuya nulidad y restablecimiento del derecho se demanda.

De la oferta presentada se infiere como sustento legal lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 396 del expediente.

³ Ver folios 293 a 332 del expediente.

⁴ Ver folio 387 del expediente.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."
(...)

En ese sentido, la demandada señala que la revocatoria conlleva a reintegrar a la empresa Intercontinental de Seguridad Ltda la suma de \$28.809.984, por concepto de sanción impuesta, sin codena en costas y la exoneración del pago de intereses.⁵

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 el Juzgado calificó la oferta de revocatoria y de la misma se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.⁶

Finalmente, dentro de la oportunidad procesal concedida la parte demandante a través de su apoderado, mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2021⁷ manifestó su consentimiento, traducido en la aceptación de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Causales de revocatoria directa

El artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Acorde con lo previsto en el artículo citado, las entidades del Estado están facultadas para revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 ídem.

2.2 Oferta de revocatoria en proceso judicial

El artículo 95 del CPACA, establece como requisitos para formular la revocatoria de los actos demandados las siguientes:

- Oportunidad: Hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.
- Aprobación por parte del comité de conciliación de la entidad.
- Los actos y decisiones objeto de revocatoria.
- La forma de restablecer el derecho.

⁵ Ver folio 387 del expediente.

⁶ Ver folios 390 a 392 del expediente.

⁷ Ver folios 393 a 395 del expediente

2.3 Caso en concreto

Dentro del presente medio de control la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presenta la oferta de revocatoria de las Resoluciones 2015200054397 de 16 de septiembre de 2015; 20162200063367 de 1 de septiembre de 2016 y 20167200072817 de 29 de septiembre de 2016, mediante las cuales se impuso sanción pecuniaria por valor de \$28.809.984.⁸

El Juzgado advierte que la oferta se edifica en la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa demandada, al manifestar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

"La Supervigilancia notificó la Resolución que puso fin al proceso por fuera del término legal previsto para ello, el 16 de noviembre de 2016. Esto es, un (01) mes y catorce (14) días después de transcurrido el término de un (1) año señalado por el artículo 52 del CPACA. En consecuencia, la supervigilancia perdió competencia para resolver el recurso de apelación, configurándose el silencio administrativo positivo."⁹

Revisado el expediente, se observa que en efecto, la demandada notificó la Resolución número 20167200072817 de 29 de septiembre de 2016, esto es, a través de aviso con fecha de envío el 9 de noviembre de 2016; fecha de entrega del aviso el 15 de noviembre de 2016 y surtida de la notificación el 16 de noviembre de 2016,¹⁰ resolviendo el recurso de apelación por fuera del término legal contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.¹¹

Con fundamento en lo anterior, las autoridades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y así mismo, proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir de fondo la actuación administrativa y ii) **1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.**

De lo expuesto, se colige entonces que para la resolución de los recursos en sede administrativa el silencio administrativo positivo contemplado en el mencionado artículo 52, opera cuando los actos que deciden los recursos oportunamente interpuestos no han sido emitidos y notificados dentro del término consagrado para tal efecto, es decir, el de un (1) año para ejecutar las acciones antedichas.

De tal manera que la motivación de los actos administrativos sancionatorios frente al caso que nos ocupa excedió el límite legal temporal en el marco de la facultad sancionatoria, toda vez que como señaló la parte demandada: "*La omisión de notificar dentro del término legal la decisión que puso fin al trámite administrativo, implicó la pérdida de la competencia de la facultad sancionatoria por parte de la entidad y la*

⁸ Ver folios 364 a 389 del expediente.

⁹ Ver folio 366 del expediente.

¹⁰ Ver folio 212 del expediente.

¹¹ Ver folios 209 a 225 del expediente.

Expediente: 110013334003201700138 00
Demandante: Intercontinental de Seguridad Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto: Aprueba Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos Demandados

consecuente configuración del silencio administrativo positivo"¹², máxime que el acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa no se resolvió y notificó dentro del término del año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.¹³

Por lo tanto, la entidad demandada pasó por alto la pérdida de competencia que se configuró y por lo mismo, la multa impuesta a la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, la revocatoria es jurídicamente procedente, por lo que conviene hacer referencia al restablecimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, frente al restablecimiento del derecho, el Juzgado precisa que la parte demandante expuso de manera clara y precisa lo siguiente: "se condene a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA a reembolsar a mi poderdante la suma VEINTIOCHON MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.809.984), equivalentes a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, más los intereses respectivos y la correspondiente indexación, monto que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA pagó el 31 de marzo de 2017 por concepto de multa impuesta mediante la Resolución No. 20152200054397 del 16 de septiembre de 2015".¹⁴

Por su parte, la entidad demandada planteó como medida de restablecimiento del derecho el reintegro a la sociedad Intercontinental de Seguridad Ltda el reintegro a la demandante la suma de \$28.809.984, sin condena en costas y exoneración del pago de intereses, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que acepte la oferta de revocatoria, terminando el presente proceso contencioso administrativo y la cancelación de cualquier registro o anotación efectuada con ocasión a los actos administrativos expedidos, sin condena en costas.¹⁵

Así las cosas, como quiera que la parte actora manifestó la aceptación de la oferta de revocatoria,¹⁶ a través de su apoderado de la parte demandante y como quiera que la oferta de la revocatoria se ajusta a derecho, en tanto cumple con cada uno de los requisitos legales previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la misma se aceptará.

En consecuencia, se le ordenará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que en el término de tres meses siguientes a la notificación de esta providencia,

¹² Ver folio 384 del expediente.

¹³ "**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.** sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Ver folio 3 del expediente.

¹⁵ Ver folios 368 y 387 del expediente.

¹⁶ Ver folios 393 a 395 del expediente.

Expediente: 110013334003201700138 00
Demandante: Intercontinental de Seguridad Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto: Aprueba Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos Demandados

*consecuente configuración del silencio administrativo positivo*¹², máxime que el acto administrativo particular que puso fin a la actuación administrativa no se resolvió y notificó dentro del término del año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.¹³

Por lo tanto, la entidad demandada pasó por alto la pérdida de competencia que se configuró y por lo mismo, la multa impuesta a la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, la revocatoria es jurídicamente procedente, por lo que conviene hacer referencia al restablecimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, frente al restablecimiento del derecho, el Juzgado precisa que la parte demandante expuso de manera clara y precisa lo siguiente: *"se condene a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA a reembolsar a mi poderdante la suma VEINTIOCHON MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.809.984), equivalentes a Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, más los intereses respectivos y la correspondiente indexación, monto que INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LIMITADA pagó el 31 de marzo de 2017 por concepto de multa impuesta mediante la Resolución No. 20152200054397 del 16 de septiembre de 2015"*.¹⁴

Por su parte, la entidad demandada planteó como medida de restablecimiento del derecho el reintegro a la sociedad Intercontinental de Seguridad Ltda el reintegro a la demandante la suma de \$28.809.984, sin condena en costas y exoneración del pago de intereses, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que acepte la oferta de revocatoria, terminando el presente proceso contencioso administrativo y la cancelación de cualquier registro o anotación efectuada con ocasión a los actos administrativos expedidos, sin condena en costas.¹⁵

Así las cosas, como quiera que la parte actora manifestó la aceptación de la oferta de revocatoria,¹⁶ a través de su apoderado de la parte demandante y como quiera que la oferta de la revocatoria se ajusta a derecho, en tanto cumple con cada uno de los requisitos legales previstos en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la misma se aceptará.

En consecuencia, se le ordenará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que en el término de tres meses siguientes a la notificación de esta providencia,

¹² Ver folio 384 del expediente.

¹³ **"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. **Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Negritillas y subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Ver folio 3 del expediente.

¹⁵ Ver folios 368 y 387 del expediente.

¹⁶ Ver folios 393 a 395 del expediente.

Expediente: 110013334003201700138 00
Demandante: Intercontinental de Seguridad Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto: Aprueba Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos Demandados

profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a las Resoluciones Nos. 20152200054397 de 16 de septiembre de 2015 y 20167200072817 de 29 de septiembre de 2016.

Segundo. Ordenar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, profiera el correspondiente acto administrativo de revocatoria directa, conforme al numeral primero de esta providencia.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso y por lo tanto, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Cuarto. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

Quinto. La presente providencia presta **mérito ejecutivo**, en los términos del artículo 95 del CPACA.

Sexo. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00317-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba conciliación

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian².

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-665-1-2140 del 22 de noviembre de 2017 y No. 03-236-408-601-00647 del 27 de abril de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$24.640.000 y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración³.

Por auto del 19 de octubre de 2018⁴ el Juzgado admitió la demanda y su notificación se surtió 15 de noviembre de 2018⁵.

Vencido el término de traslado y contestada la demanda⁶, por auto del 7 de junio de 2019 se ordenó vincular como tercero con interés a la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza⁷, notificación que se efectuó el 23 de julio de 2019⁸, posteriormente el 17 de febrero de 2020 se realizó la audiencia inicial⁹ en la que se agotó la etapa conciliatoria se decretaron e incorporaron las pruebas tanto por la parte demandante como por la demandada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose vencido el término antes referido, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó fórmula de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹⁰.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 370 A 371 del cuaderno principal.

³ Ver folios 10 a 27 cuaderno principal.

⁴ Ver folio 47 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 51 a 59 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 63 a 74 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 296 del cuaderno 2.

⁸ Ver folio 299 a 301 de cuaderno 2.

⁹ Ver folios 318 a 322 del cuaderno 2.

¹⁰ Ver Folios 366 a 371 del cuaderno 2.

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00317-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

Por auto del 15 de julio de 2021, el Despacho realizó requerimiento previo a decidir de fondo sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, por cuanto se evidenciaron falencias relacionadas con: i) No allego prueba alguna relativa al pago de la obligación conciliada mediante acta No. 53 del 21 de diciembre de 2020; ii) ni el documento que acredita la calidad en que actúa el Doctor Ramiro Araujo Segovia, adicionalmente se observó que el poder aportado con la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, no cumplía con las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹.

La anterior providencia se notificó por estado el 15 de julio de 2021 y remitida a los correos electrónicos de las partes el mismo día de su expedición¹².

Mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021, las partes subsanaron las falencias anotadas, remitiendo los soportes respectivos dentro del término legal¹³.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019¹⁴, reglamentado por el Decreto 1014 de 2020 y en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, facultan a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales a realizar conciliaciones en procesos Contencioso Administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sobre el valor de la sanción y los intereses, según corresponda, cuando el contribuyente, agente de retención o responsable de los tributos, que habiendo interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo solicite a la entidad. Para el caso de que el acto administrativo demandado sea de aquellos que imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la Ley autorizó la conciliación respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, debiendo el obligado pagar el otro cincuenta por ciento (50%).

Pues bien, en el Acta de Acuerdo Conciliatorio aportada, las partes acordaron:

No. de Expediente (23 dígitos)	11001333400320180031700
Despacho Judicial	Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución Sanción
Concepto	Sanción aduanera

¹¹ Folio 375 y vlto cuaderno 2.

¹² Folio 376 cuaderno 2.

¹³ folios 377 a 394 vlto cuaderno 2.

¹⁴ **"ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.** *Facílese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hay presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

(...)

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

(...)"

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00317-00
 Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A
 Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: Aprueba conciliación

Número y fecha del Acto a Conciliar (incluye todos los dígitos)		Resolución 1-03-241-201-665-1-2140 del 22 de noviembre de 2017 y Resolución No. 03-236-408-601-00647 del 27 de abril de 2018.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		\$0
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		Se presentaron los alegatos de conclusión de primera instancia. La Dian radicó escrito de los alegatos de conclusión el día 26 de febrero de 2020.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o división de Recaudo y Cobranza según el caso.	Sanción	\$12.320.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$750.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$13.070.000

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, el señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵, y los requisitos exigidos en la Ley 2010 de 2019, reglamentada por el Decreto 1014 de 2020, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio.

2.1 Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar. Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo.

- **Parte demandante**

La solicitud de conciliación se presentó por la Sociedad Zona Franca de Bogotá S.A, por intermedio de su apoderado Ramiro Araujo Segovia y el Acta respectiva fue suscrita por el mencionado profesional¹⁶.

- **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**

En este punto debe traerse a colación en primer lugar el artículo 1.6.4.1.2. del Decreto 1014 de 2020, en cuanto dispone que la competencia para conocer de las solicitudes de conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, radica en el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, y que el acuerdo conciliatorio deberá estar suscrito por todos sus integrantes.

En el presente caso, los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁷, el acuerdo de conciliación lo suscribe la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el Jefe de la División de Gestión Jurídica, la Jefe de la División de Fiscalización y la Jefe de la División de Gestión Liquidación de la misma entidad, quienes de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000037 del 26 de junio de 2019¹⁸, conforman el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo

¹⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹⁶ Folios 370 a 371 Cuaderno 2.

¹⁷ Folios 10 a 19 y 21 a 27 del Cuaderno principal.

¹⁸ "ARTÍCULO 2. COMITÉS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos de la aplicación de los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018 se crean en cada Dirección Seccional de Impuestos, de Impuestos y Aduanas y de Aduanas, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

- El Director Seccional;
- El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización;
- El Jefe de la División de Gestión de Liquidación;

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00317-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

Acuerdo, y la solicitud de aprobación de la misma ante este Despacho fue radicada por la abogada María Consuelo De Arcos León, quien presentó poder debidamente subsanado, otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁹.

Sobre este último aspecto, el Juzgado observa que el poder se otorga a la mencionada abogada, así como al abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, al cumplir con las exigencias de ley se dispondrá reconocer personería a la primera como apoderada principal, y al segundo, como apoderado sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dado que de conformidad con el artículo 75 del CGP en los procesos judiciales no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 ídem, se entiende revocado el poder conferido al doctor Carlos Orlando Saavedra Trujillo, quien venía fungiendo como apoderado principal de la entidad demandada, y al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán²⁰.

2.2 Caducidad del medio de control ejercido.

El Despacho corrobora que de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el presente medio de control no operó la caducidad de la acción dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por cuanto la Resolución No. 03-236-408-601-00647 del 27 de abril de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada el 2 de mayo de 2018²¹, el 18 de julio del mismo año se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación²², el 5 de septiembre de 2018 se expidió la correspondiente constancia de conciliación fallida²³ y la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2018²⁴.

2.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, el Juzgado observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y su Decreto reglamentario 1014 de 2020, así como el término señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020²⁵, los cuales se refieren a:

- Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la referida ley. En el presente caso, la demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2018, y el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, entró a regir el 27 de diciembre de 2019.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

– El Jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Gestión de Recaudo y Cobranzas, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

– El Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, (...)”

¹⁹ Folios 351 vltto y 378 vltto, Cuaderno 2.

²⁰ Folio 75 Cuaderno principal y 293 Cuaderno 2.

²¹ Folio 20 Cuaderno principal.

²² Folios 28 a 29 Cuaderno principal.

²³ Folios 28 a 29 Cuaderno principal.

²⁴ Folio 45, Cuaderno principal.

²⁵ “ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.” (Negritas fuera de texto).

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00317-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Aprueba conciliación

- Indicación de los valores a conciliar.

El Juzgado corrobora igualmente que el valor conciliado corresponde a aquel que se discute en el presente medio de control, y recayó sobre el 50% del valor total de la sanción, como lo dispone el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual se indicó concretamente el valor correspondiente al 50% de la sanción (\$12.320.000) y aquel concerniente a la actualización (750.000), para un total a conciliar de \$13.070.000.

Por último, se corrobora que mediante Acta 53 del 21 de diciembre de 2020, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió conciliar en el presente proceso y así mismo, su contenido corresponde con lo conciliado por las partes en la fórmula de conciliación contenciosa administrativa²⁹.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de diciembre de 2020, entre la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado 21 de diciembre de 2020, entre la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1 del Decreto 872 de 2019 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.6.4.2.5.).

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO. RECONOCER a la abogada María Consuelo Arcos de León, portadora de la tarjeta profesional 253.959 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada, y a al abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, portador de la tarjeta profesional 197.841 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

En consecuencia, se entiende revocado el poder al doctor Carlos Orlando Saavedra Trujillo, quien venía fungiendo como apoderado principal de la entidad demandada, y al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán como apoderado sustituto.

QUINTO. Regístrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

²⁹ Folios 379 a 380 y 370 a 371, Cuaderno 2.

Radicación: 11001-33-34-003-2018-00317-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Prueba conciliación

La demanda se admitió por auto del 19 de octubre de 2018²⁶ y la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de noviembre de 2020²⁷.

- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

En el presente medio de control no se ha proferido sentencia, pues el proceso se encuentra en la etapa de vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión.

- Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación, las cuales, en el presente caso se refiere al 50% de la sanción.

Según Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 6908301747950, la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A, pagó la suma de \$13.195.000 por concepto del 50% de la sanción impuesta en la Resolución 1-03-241-201-665-1-2140 del 22 de noviembre de 2017, aquí demandada²⁸.

- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Como se indicó en precedencia, la solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 26 de noviembre de 2020.

- Que el acta que dé lugar a la conciliación se suscriba a más tardar el día 31 de diciembre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

El Acta de Acuerdo Conciliatorio que aquí nos ocupa se suscribió el 21 de diciembre de 2020 y fue presentada ante este Despacho el 14 de enero de 2021 por la entidad demandada, esto es, al día 3 hábil siguiente teniendo en cuenta la vacancia judicial que se surtió entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021.

Así mismo, como se señaló en el acápite de antecedentes, las partes subsanaron las falencias anotada en auto del 15 de julio de 2021, dentro del término de 7 días que restaban para su presentación, esto es, los documentos faltantes fueron radicados el 23 de julio del presente año.

- Que esté debidamente identificado el proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa y los actos administrativos demandados. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización.

El Juzgado corrobora que en el acta de acuerdo conciliatorio puesto a consideración del Despacho, se encuentra claramente definido que el mismo se dirige al presente medio de control y que se refiere a las los actos administrativos aquí demandados, esto es, las resoluciones No. 1-03-241-201-665-1-2140 del 22 de noviembre de 2017 y 03-236-408-601-00647 del 27 de abril de 2018, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$24.640.000 y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, valor sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio en un 50% como señala la norma.

²⁶ Folio 47 cuaderno principal

²⁷ Folio 370 a 371, Cuaderno principal.

²⁸ Folio 394 del Cuaderno 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00161 00
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO LAVERDE BORBON
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia Financiera allegó con la contestación de la demanda 1 cd, el cual contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se advierte que al apoderado de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, le fue reconocida personería adjetiva mediante auto del 8 de noviembre de 2019⁷, quedando pendiente el reconocimiento de personería al apoderado del tercero vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual aporta los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad vinculada a la abogada Yenny Paola Peláez Zambrano⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 199 del expediente.

³ Ver folios 129 a 134 del expediente.

⁴ Ver folio 129 del expediente digital

⁵ Ver folios 171 a 185 del expediente.

⁶ Ver folio 186 del expediente.

⁷ Ver folio 169 vlto del expediente.

⁸ Ver folios 164 a 168 del expediente.

⁹ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹⁰, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

- i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹¹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 0099 del 23 de enero de 2018 y 0036 del 16 de enero de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió el recurso de apelación, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.
- ii) La demandada propuso excepciones de mérito y por lo tanto se resolverán en la sentencia.
- iii) El tercero con interés de igual manera propuso excepciones de mérito y por lo tanto se resolverán en la sentencia¹².
- vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

¹⁰ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹¹ En síntesis se concretan a: **1.** Indebida aplicación y en una interpretación errónea de las normas legales (Pues la Superintendencia Financiera incurrió en una infracción de las normas en que debería fundarse en partícula i) literal 1) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; ii) el artículo 2 de Decreto 2784 de 2012, iii) los artículos 6 y 7, así como los numerales 6 y 10 del artículo 37 de la Ley 43 de 1990, iv) los literales f), h) y l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, v) el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, vi) el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, y vii) el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece los criterios de graduación de la sanción. **2.** Falsa motivación (toda vez que los hechos que tuvo en cuenta la Superintendencia Financiera fueron apreciados de manera equivocada, es decir que el supuesto factico y la decisión tomada no concuerdan). **3.** Violación al debió proceso y a la afectación al derecho a la defensa (pues la demandada impuso sanción sin la garantía del derecho de contradicción, pues tomo como plenas, aquellas pruebas que no sufrieron un proceso de contradicción, vulnerando el derecho de defensa, ya que la demandada al proferir la resolución sancionatoria tomo una decisión sin garantizar el acceso del demandante a la totalidad de las pruebas que se encontraban en Internacional Compañía de Financiamiento y a las que no tuvo acceso con ocasión de la toma de posesión para su liquidación por parte de la Superintendencia). **4.** de los perjuicios causados al señor Laverde (porque con la expedición de las resoluciones se generó un perjuicio al demandante tanto moral como a la vida en relación y a su buen nombre y honra, pues en las resoluciones se hace ver al señor Laverde como el causante de la liquidación de Internacional CF S.A, circunstancia que ha afectado su buen nombre y su vida social, al colocarlo en un estado de inferioridad social).

¹² Ver folios 161 a 163 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00161 00
Demandante: Jorge Oswaldo Laverde Borbón.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i) Copia de la Resolución 0099 del 23 de enero de 2018 (imponer sanción); ii) Copia de la Resolución No. 0036 del 16 de enero de 2019, junto con la comunicación por aviso del 30 de enero de 2019.

Respecto a la exhibición de documentos que aduce el demandante se realice, de conformidad con los artículos 265 y ss del CGP, ordenando a la Superintendencia Financiera de Colombia aportar el expediente administrativo que fue adelantado, el Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que este no cumple con los requisitos previstos en el artículo 266 del CGP, pues el demandante no manifestó los hechos que pretende probar con la exhibición solicitada, además la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

El Juzgado Observa que los documentos relacionados en el literal i), hacen parte del expediente administrativo 2016047223 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 49 a 102 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 2016047223 referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 186 del expediente, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien dio contestación a la demanda, a través de apoderado, no aportó ni solicitó pruebas de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

¹³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁴ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00161 00
Demandante: Jorge Oswaldo Laverde Borbón.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otro Asunto

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante, Jorge Alberto Padilla Sánchez, allega renuncia al poder conferido por el señor Jorge Oswaldo Laverde Borbón¹⁶, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante y enviada a su correo electrónico Jorgeolaverdeb@hotmail.com de conformidad con el artículo 76¹⁷ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yenny Paola Peláez Zambrano, para actuar como apoderada del tercero interesado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder que obra a folio 164 del expediente.

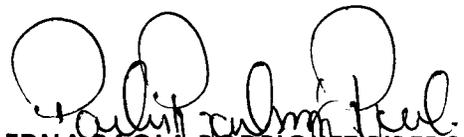
TERCERO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Jorge Alberto Padilla Sánchez, apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹⁶ Ver folio 189 a 198 del expediente.

¹⁷ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00056 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés Amadeo Antonio Núñez Leal⁴, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio previamente había remitido los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Brian Javier Alfonso Herrera⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 338 del expediente.

³ Ver folios 298 a 305 del expediente.

⁴ Ver folio 298 del expediente digital

⁵ Ver folios 310 a 322 del expediente.

⁶ Ver folios 308 a 309 del expediente.

⁷ Ver folios 323 a 325 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 79370 del 24 de octubre de 2018; 29130 del 19 de julio de 2019 y 46720 del 17 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) El tercero con interés guardó silencio

vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 79370 del 24 de octubre de 2018, junto con la certificación de la notificación por aviso y constancia de ejecutoria (imponer sanción); ii) Copia de la Resolución No. 29130 del 19 de julio de 2019, junto con la certificación de la notificación por aviso y constancia de ejecutoria (resuelve recurso de reposición y concede apelación) iii) Copia Resolución No. 46720 del 17 de septiembre de 2019; junto con la

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1.** Expedición irregular del acto administrativo sancionatorio por indebida notificación – caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC para imponer la sanción (Pues la SIC surtió de forma irregular la notificación de la resolución No. 79370 del 24 de octubre de 2019, por cuanto el aviso fue enviado pretermitiendo el envío de la citación de notificación personal que ordena el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, pues la citación nunca fue remitida y menos recibida por la actora, lo que deriva en la operancia de la caducidad, ocurriendo la pérdida de competencia de la autoridad administrativa al haber transcurrido más de tres años desde la configuración del hecho generador de la presunta infracción, al no haberse notificado en debida forma la decisión sancionatoria). **2.** Falsa motivación de los actos administrativos objeto de la presente demanda y quebrantamiento de las normas en las que debía fundarse la actuación, ante la falta de concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo (toda vez que los hechos objeto de estudio, las pruebas allegadas en la actuación administrativa, así como las normas aplicables al caso, fueron valoradas de forma indebida por la SIC, además de no existir coherencia entre la imputación y la sanción respecto de la causa generadora de responsabilidad violentando las garantías constitucionales de la actora, adicionalmente la SIC no realizó una interpretación adecuada de las normas cuya infracción se indilgó ni de un valoración objetiva de los hechos probados, por lo que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación. **3.** Interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de la sanción y dosimetría sancionatoria (pues en este caso la SIC no tuvo en cuenta todos los criterios para definir la sanción, pues solo analizó dos de ellos, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada).

Expediente: 11001 3334 003 2020 00056 00
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

certificación de la notificación por aviso y constancia de ejecutoria (Resuelve apelación) vi) copia de la investigación administrativa correspondiente al expediente 16-10585, v) recibo de pago No. 19-0084811 de la multa impuesta.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 16-10585 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 57 a 287 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 16-10585, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 309 del expediente, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

El señor Amadeo Antonio Núñez Leal tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00056 00
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Brian Javier Alfonso Herrera, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra 323 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202100363 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADON PROTOCOM DEL VALLE CTA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADECUACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Asunto: **Inadmite demanda y ordena subsanar**

Vista el acta de reparto de fecha 4 de noviembre de 2021², el expediente recibido en físico proveniente del Consejo de Estado³ trasladado por competencia y los documentos que hacen parte de la demanda, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Trabajo Asociado PROTECOM del Valle Cta, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución número RDO-M-253 de 26 de febrero de 2018, "*Por medio de la cual se profiera resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido*" y el pliego de cargos número RPC-M-793 de 8 de junio de 2017, proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).⁴

2. CONSIDERACIONES

El caso concreto gira en torno a un acto administrativo de naturaleza particular, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el superior la vía procesal adecuada corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, se impuso una sanción a la cooperativa demandante por valor de \$189.234.225.⁵

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 52 del expediente.

³ Ver folios 48 a 50 del expediente.

⁴ Ver folios 32 a 33 del expediente.

⁵ Ver folio 4 del expediente.

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que la demanda se radicó primeramente ante el Consejo de Estado el 26 de octubre de 2018, según acta de reparto,⁶ fecha que se tendrá en cuenta en la presente decisión judicial, al radicarse con anterioridad a la expedición del Decreto 860 de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la propagación exponencial del virus SARS-CoV-2.

Así las cosas, se advierte, que si bien se encuentra en vigencia la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Acorde con lo señalado en el artículo 138 del CPACA, estableciendo los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

Conforme lo exige la disposición señalada, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que del escrito de demanda se observa que se pretende la declaratoria de nulidad del Pliego de cargos número RPC-M-793 de 8 de junio de 2017 expedido por la UGPP, el cual por su naturaleza jurídica no es susceptible de control jurisdiccional, a la luz de la jurisprudencia administrativa sobre la materia:

“El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente. En ese contexto, dentro de la clasificación de los actos **administrativos, el pliego de cargos es un acto de preparatorio**, que se define como “...aquellos que adopta la administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.”, **lo que significa, que al no definir la cuestión sujeta a análisis resulta no demandable ante la jurisdicción, pues si bien tiene un carácter resolutorio al formular unos cargos, no es definitivo, por ende, advierte la Sala que el control judicial del sub lite no se hará sobre este acto.** Tampoco serán objeto jurisdiccional, las notificaciones de los actos demandados porque la notificación per se no es un acto administrativo,

⁶ Ver folio 46 del expediente.

es de mero impulso relacionado con el principio de publicidad y eficacia del acto.”⁷ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo dentro de los actos demandados el Pliego de cargos número RCP – M 793 de 8 de junio de 2017, por las razones jurídicas anotadas.

2. Deberá allegarse la constancia de notificación de la Resolución número RDO-M-253 del 26 de febrero de 2018 “Por la cual se profiera resolución sancionatoria” y de las demás que pretenda su nulidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que no se allegó la correspondiente notificación del acto administrativo particular RDO-M-253 del 26 de febrero de 2018, requisito para estudiar la caducidad del medio de control incoado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la mencionada codificación

3. Deberá allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandante según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011

Lo anterior, toda vez que no se adjuntó el documento que acredite la existencia y representación de la persona jurídica actora, esto es, Cooperativa de Trabajo Asociado Protecom del Valle Cta.

4. Deberá allegar el poder para actuar según art. 160 del CPACA

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: “(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-0048, feb. 16/ 2012. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar el mandato conferido, por parte del representante legal de la persona jurídica demandante.

5. Deberá acreditarse el requisito procesal de procedibilidad (art. 161 Ley 1437 de 2011)

La norma en cita dispone:

(...)

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

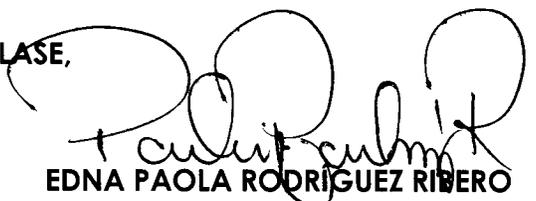
Lo anterior, por cuanto de la revisión de la demanda y sus anexos no se observó allegar la respectiva constancia de conciliación prejudicial, expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término **de diez (10) días, so pena de su rechazo**, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.